

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00308-01

Demandante : LIZ DAISSY VARÓN CORTES Y OTRO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de abril de 2018 que confirmó sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 406 a 418 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

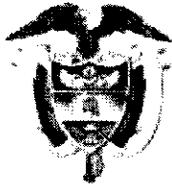
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 0322 00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros.
Resuelve recurso, repone, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia;
Asunto : reprograma audiencia de pruebas para el día 13 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m; libra citaciones; requiere apoderados.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2018, este despacho profirió auto entre otras cosas declaro el desistimiento de la prueba de dictamen de perito grafólogo. (fl 892 vto cuaderno N. 2)
2. El 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 6 de junio de 2018 en relación al desistimiento tácito de la prueba de dictamen de perito grafólogo (fl 904 cuaderno N. 2) argumentando entre otros aspectos que:

"(...) HECHOS:

1. EL AUTO ATACADO de fecha 6 de junio de 2018, señala que seda por desistido el dictamen pericial grafológico, solicitado como prueba por la parte demandante en el escrito de la demanda.
2. Mediante Autos de 2 de noviembre de 2016 y 7 de marzo de 2018, el juzgado requirió a la parte demandante para que indicara sobre cuales documentales se pretendía la práctica de dictamen de grafología.
3. Desde la solicitud de la prueba la parte demandante manifestó que el dictamen pericial grafológico debía determinar las características grafológicas y de amanuense de los consentimientos informados y de otros documentos. Lo anterior indica que los documentos sobre los cuales se requería realizar la grafológica estaban determinados.
4. Para realizar la prueba pericial se requería que se aportaran las documentales decretadas, cual son, los consentimientos informados ORIGINALES y la historia clínica ORIGINSL de la NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN, cuestión que no ha sido aportada por los demandados.

El dictamen grafológico es una prueba útil, conducente y pertinente, dado que con el análisis de los consentimientos informados se determinarían tiempos y movimientos en la obtención de dicho consentimiento informado, actividad medico institucional de gran importancia, para determinar responsabilidad.

Si bien es cierto, la parte demandante por error involuntario, omitió manifestarse frente a los requerimientos del Juzgado, cuestión a la que el interior de la oficina

le estamos buscando explicación, también lo que es la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela 268 de 2010, ha señalado que, por disposición del artículo 228 de la Constitución Nacional, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender para su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas.

En virtud de lo anterior, presento excusas al Despacho y solicito respetuosamente a su señoría reponer el auto de 6 de junio de 2018, absteniéndose de declarar desistida la prueba y de manera contraria, permita a la demandante, cumplir sus requerimientos y gestionar prontamente la mima.

De manera subsidiaria y en caso de no reponer el Auto de 6 de junio de 2018, en virtud del artículo 243 Numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo apelo la decisión.

3. A folio 905 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición y apelación, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 15 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 7 de junio de 2018, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 13 de junio de 2018 y lo presentó el 13 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto de la decisión tomada de decretar el desistimiento tácito de prueba de dictamen de perito grafólogo.

De acuerdo a lo anterior, el despacho entra a analizar todo lo relacionado de la prueba de la siguiente manera:

2.1 En audiencia inicial del 29 de febrero de 2016, decretó la prueba de designar perito grafólogo para determinar las características grafológicas y de amanuense de los consentimientos informados y de otros documentos que se señalaran en cuanto se aporten documentales solicitadas, en consecuencia, sobre esta solicitud se resolverá una vez recibida la respuesta por parte de los Centros Médicos requeridos y se procederá al nombramiento del auxiliar de la justicia, pero se observa que no se hace relación a los documentos y sobre cuales historias clínicas.

2.2. En auto de 7 de marzo de 2018, se indicó que se procedería a resolver sobre la designación de perito grafólogo, una vez se allegaran las respuesta por los centros médicos, así mismo, se precisó que no se hizo relación a los documentos y cuales historias clínicas.

Posteriormente, mediante auto del 2 de noviembre de 2016, en el numeral 5, se concedió el termino de 5 días para que el apoderado de la parte demandante indicara sobre cuáles documentales son las que pretende que se practique dictamen de grafología, so pena de tener como desistido el dictamen. (574 cuaderno principal).

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación del presente, cumpla con dicha carga, so pena del desistimiento de la prueba, conforme el artículo 178 del CPACA. (fl 864 cuaderno N. 2)

2.3 El 06 de junio de 2018, se profirió auto y se decretó el desistimiento de nombrar perito para la prueba de dictamen de grafología.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 118 del CGP, en el inciso 5 y 6 (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran de trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, del cual de la constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Visto lo anterior, el plazo de los quince días que se dieron en providencia del 07 de marzo de 2018, notificada por estado el 8 de marzo de 2018 se vencían el 06 de abril de 2018, pero este ingreso al despacho el 22 de marzo de 2018, por lo cual se suspendieron los términos y cuando ingresó el término que había corrido era de 9 días, por lo que no se debía declarar el desistimiento tácito de la prueba, si no se le debía reanudar el término y concederse el término por 6 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera que no se le da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia

4. En auto del 07 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 10 de agosto de 2018 a las 9: 30 a.m y para la contradicción del dictamen la misma fecha pero a las 2: 30 p.m, sin embargo este Despacho se hace necesario reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas para el día 13 de agosto de 2018 a las 9: 30 a.m, solo en relación a la audiencia de pruebas, ya que la fecha y hora de la contradicción del dictamen sigue en firme y se realizara el día 10 de agosto de 2018 a las 2: 30 p.m.

De acuerdo a lo anterior, **por secretaria** líbrese citación al médico Especialista en psiquiatría el Doctor Julián Camilo Rojas León, la cual deberá ser tramitada por el apoderado de la parte demandante.

5. En relación con los oficios Nos. 018-631; 018-632 y 017-633 los cuales se libraron sin que hasta la fecha no se evidencia que haya retiro, ni diligenciamiento por parte de los apoderados de la parte actora y parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá respectivamente.

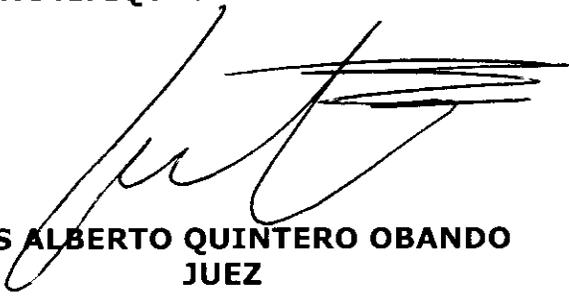
Por lo cual se requieren a los apoderados para que dentro del término de 5 días a la notificación del presente auto, acrediten lo antes indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. REPONER** el numeral 2.1 del auto de fecha 06 de junio de 2018, notificado el 7 de junio de 2018, en cuanto no declarar el desistimiento de la prueba de dictamen de perito grafólogo y conceder el termino de 6 días siguientes a la notificación de este auto para que cumpla con dicha carga de la prueba, so pena de decretar el desistimiento de conformidad el artículo 178 del CPACA.
- 2. No se le da trámite** al recurso de apelación por sustracción de materia
- 3. Por secretaria librese citaciones** al médico Especialista en psiquiatría el Doctor Julián Camilo Rojas león, indicando fecha y hora de la reprogramación de la audiencia de pruebas para el día 13 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m.
- 4. Requiérase apoderados** de la parte actora y parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá, para el retiro y diligenciamiento de los oficios Nos. 018-631; 018-632 y 017-633.

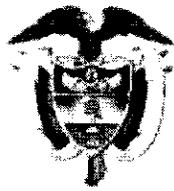
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

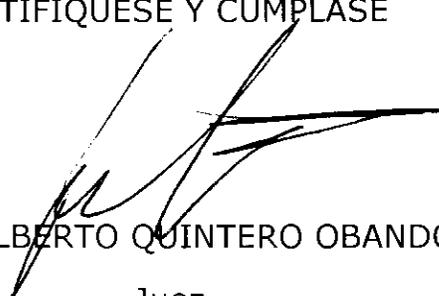
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00221-02.
Demandante : MARÍA CRISTINA ROMERO
Demandado : NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de mayo de 2018 que revocó sentencia proferida el 12 de junio de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (Fls. 231 a 242 cuad. Tribunal)

Con salvamento de voto del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez (fl. 250 y 251 cuad. Tribunal)

2. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



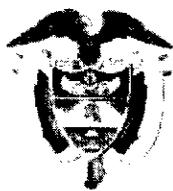
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00 429-00**
Demandante : Luz Myriam Díaz y otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros
Asunto : Resuelve petición de copias.

1. El 18 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que obra solicitud de que se entregue constancia de ejecutora de la sentencia, visible a folio 556 cuaderno apelación sentencia.

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que como quiera que ya aportó las fotocopias y acreditó el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

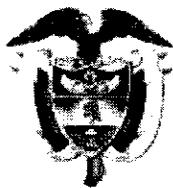
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00461-02
Demandante : JESUS NICOLAS FLOREZ ACOSTA Y OTROS
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS.

Asunto : Obedézcase y cúmplase;

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 3 de mayo de 2018 que revocó las decisiones adoptadas en audiencia inicial del 21 de octubre de 2016, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial y el dictamen pericial por el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá (fls 53 a 55 cuad. del Tribunal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

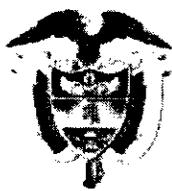
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00461-00
Demandante : JESUS NICOLAS FLOREZ ACOSTA Y OTROS
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS.

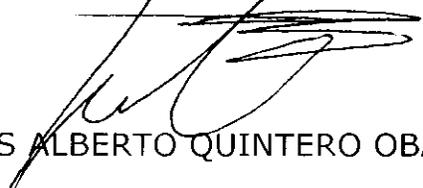
Asunto : Ordena oficiar

1. El 22 de marzo de 2018, el abogado executor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, devuelve providencia por falta de requisitos. Las causales de devolución son las siguientes: Providencia no determina el valor de la multa o arancel, providencia incompleta, no aporta constancia secretarial (fls 616 a 631 continuación cuaderno principal).

De lo anterior por **secretaria ofíciense** nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para que le dé trámite al oficio N. 017-1313, se debe adjuntar copia del oficio y respuesta dada por esta entidad, aclarando que el valor de la multa impuesta esta especificada en el acta de la audiencia de pruebas del 03 de octubre de 2017, en el numeral 2 asunto previo- sanción por inasistencia, que esta acta se encuentra completa y firmada por las partes que asistieron a la misma, la cual se adjunta en tres folios, en relación a que no se aporta constancia secretarial, esta no es necesaria, ya que la multa fue notificada por estrados de conformidad al artículo 202 del CPACA, y luego se ordenó oficiar a la entidad por medio de auto del 18 de octubre de 2017 y notificado por estado el 19 de octubre de 2017, providencia de la cual se anexa copia.

"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dese cumplimiento y envíese el oficio a las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00449 -00**
Demandante : Miguel Ovalle y Otros
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : INPEC y otros

Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; ratifica fecha y hora de contradicción de dictamen; libra citaciones; acepta renuncia apoderado parte demandada; reconoce personería jurídica.

1. El 07 de noviembre de 2017 ingresa memorial del apoderado de la parte demandada Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, adjuntando constancia del diligenciamiento del oficio N. 016-535 (fl 211 a 214 cuaderno principal)

2. El 27 de noviembre de 2017, se allegó dictamen pericial por parte del Grupo de Patología Forense- Dirección Regional Bogotá, en el que informa que atención a la solicitud de pronunciarse en cuanto a la lex artix, que el concepto técnico que se emite, tiene la finalidad de establecer o ratificar la causa de la muerte, emitir dictamen sobre el servicio y los procedimientos brindados al paciente, que pueden ser dadas únicamente con base en la bibliografía médica, y por un especialista, que en este caso sería un Médico Cirujano y/o Cirujano de cabeza y Cuello; en este momento el grupo de patología de la Regional Bogotá, no cuenta con dicho recurso con lo que sugiere se solicite pedir directamente a universidades, hospitales universitarios y/o a las sociedades científicas con especialistas médicos idóneos de acuerdo a la normatividad vigente tipo sociedad Colombiana de Cirugía y/o Sociedad Colombiana de Cirugía Oncológica.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

De acuerdo a lo anterior, **Por secretaria** oficiase a la Sociedad Colombiana de Cirugía, solicitando médico cirujano para la práctica de dictamen sobre el servicio y los procedimientos brindados al paciente, que pueden ser dadas únicamente con base en la bibliografía médica, decretada en audiencia inicial. Anéxese copia del oficio N.016-535, copia de las historias clínicas.

El apoderado de la parte demandada Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E S, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho.

3. Este despacho ratifica la fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas en la que se realizara la contradicción de los puntos resueltos en el dictamen que se allegó, la cual se realizara el día **23 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.**

Dicho lo anterior **Por Secretaría ofíciase** comunicado al Grupo de Patología Forense- Dirección Regional Bogotá, para que comunique a la perito MARIA CONCEPCION BARRIOS SENIOR de lo dispuesto en este auto, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón y las conclusiones de su dictamen y las aclaraciones, adiciones u objeciones que se hagan y la fijación de honorarios.

El apoderado de la parte demandada Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E S, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho.

4. El 01 de junio de 2018, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó memorial presentando renuncia de poder (fls 216 a 218 cuaderno principal)

Dicho lo anterior se acepta la renuncia presentada por la abogada Bertha Bernal Triviño.

Por secretaría ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que asigne apoderado y actúe de conformidad.

"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dese cumplimiento y envíese el oficio a la respectiva entidad.

5. El 17 de julio de 2018, se allegó poder debidamente conferido por parte de la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E al abogado JONATAN RIVERA VANEGAS. (fls 219 a 227 cuaderno principal)

Por lo anterior se le reconoce personería jurídica al abogado JONATAN RIVERA VANEGAS.

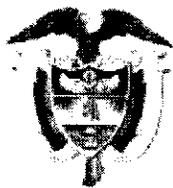
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00525 -00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; acepta renuncia apoderado parte demandada.

1. El 13 de abril de 2018, ingresa memorial del apoderado de la parte demandada, adjuntando constancia del diligenciamiento de los oficios Nos. 018-291, y 016-1501 (fl 274 a 277 cuaderno principal)

2. El 12 de abril de 2018, se allegó respuesta de prueba pericial por parte del Hospital Militar Central, en la que informa que en la actualidad, debido a la alta demanda asistencial del Servicio de Pediatría no cuentan con el personal médico requerido para atender actividades de tipo de peritazgo. (fls 18 a 20 cuaderno respuesta a oficios)

De acuerdo a lo anterior, **Por secretaria** ofíciase a la Sociedad Colombiana de Pediatría, solicitando médico pediatra para que dé respuesta al cuestionario aportado con la contestación de la demanda, se debería informar al Galeano designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijaran conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de los cuestionarios aportados en la contestación de la demanda 167 y 168 cuaderno principal

El apoderado de la parte demandada deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

3. El 11 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial presentando renuncia de poder (fls 278 a 279 cuaderno principal) Dicho lo anterior se acepta la renuncia presentada por el abogado Danilo Landinez Caro.

Por secretaría ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que asigne apoderado y actúe de conformidad.

"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dese cumplimiento y envíese el oficio a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-00041-00**
Demandante : **HÉCTOR ADRIANO GARZÓN CÁRDENAS Y OTROS**
Demandado : **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE**
Asunto : **Deja sin efecto a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.**

ANTECEDENTES.

1. En audiencia inicial de 3 de marzo de 2016 se decretaron las siguientes pruebas:

"8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

8.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado, las que obran en el cuaderno de pruebas (folios 1 a 96), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

8.1.2. TESTIMONIALES

Por cumplir los requisitos de que trata el art. 217 del C.G.P., se decretan los testimonios de:

- **CARLOS FERNANDO MAYORGA BERNAL**
- **MARTHA ISABEL BARRETO**
- **JOSÉ CLODOMIRO HERRERA GAONA**

Los testigos deberán comparecer el 10 de noviembre de 2016 a las 9:30 AM.

La comparecencia de los testigos se encuentra en cabeza del apoderado de la parte actora, por Secretaría elabórense las boletas de citación, que deberán ser tramitadas por la parte interesada conforme a lo establecido en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 217 ibídem, y se deberá acreditar su diligenciamiento con al menos 5 días de antelación a la fecha fijada para la celebración de audiencia de pruebas.

8.1.3. OFICIOS

OFÍCIESE al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., para que allegue con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible de los protocolos de urgencias de los pacientes que ingresan a la ESE con graves lesiones o compromisos a nivel neurológico. Igualmente se deberá certificar si el hospital cuenta con Unidad de Cuidados Intensivos UCÍ.

Frente a la solicitud de la remisión de la historia clínica de FABIÁN GARZÓN CÁRDENAS, se deja constancia que la misma fue allegada con la contestación de la demanda visible en los folios 42 a 106 del cuad. ppal, y también se anexó la transcripción conforme lo ordena el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA, la cual reposa en los folios 112 a 135 del cuad. ppal.

OFÍCIESE al TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA, para que se remita copia completa, auténtica y legible del proceso disciplinario adelantado con ocasión al acto médico que originó el fallecimiento de FABIAN ALEXANDER GARZÓN CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la c.c. 3.110.142.

OFÍCIESE al GRUPO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que se remita copia completa, auténtica y legible de la investigación preliminar No. 66853/2013 y en especial del concepto técnico-científico con ocasión de la ausencia de prestación del servicio médico-hospitalario al señor FABIAN ALEXANDER GARZÓN CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la c.c. 3.110.142 por parte del Hospital de Kennedy.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte actora, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas.

En cuanto a las entidades requeridas, deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se les advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en las Entidades oficiadas.

8.1.4. DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante solicita dictamen pericial a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, para que con base en la historia clínica del familiar de los demandantes se absuelva el cuestionario visible en los folios 16 y 17 del cuad. ppal.

Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se DECRETA el dictamen pericial, por Secretaría OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibidem, designe médico neurólogo para que con base en la historia clínica que se allegó y en los cuestionarios se adelante el experticio.

Se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el art. 221 del CPACA a favor de dicha entidad.

El profesional designado deberá comparecer a la audiencia de pruebas del 10 de noviembre de 2016 a las 11:30 AM, para someter el dictamen a contradicción en los términos del art. 220 del CPACA.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.

Las partes podrán aportar cuestionario dentro de los cinco (05) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

Una vez arribado el experticio ingrese el proceso al Despacho para ponerlo en conocimiento de las partes.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL F.S.E.

8.2.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folio 44 a 48 del cuad. de llamamiento en garantía, correspondiente al poder otorgado junto con sus respectivos soportes, las que obran en los folios 42 a 135 del

cuad. ppal, y las que reposan en los folios 21 a 38 del cuad. de llamamiento en garantía de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

8.2.2. TESTIMONIALES

Por cumplir los requisitos de que trata el art. 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de:

- JUAN ANTONIO BECERRA
- JAIRO MONTES DEL CASTILLO
- NELSON J. MONROY
- JORGE ARANA CARVALHO
- JUAN CARLOS MORA

Los testigos deberán comparecer el 10 de noviembre de 2016 a las 9:30 AM.

Por Secretaría elabórense las boletas de citación que deberán ser retiradas y tramitadas por la parte demandada - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY II NIVEL E.S.E., de conformidad con lo señalado en los numerales 8 y 11 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el art. 217 ibídem, y se deberá acreditar su diligenciamiento con al menos 5 días de antelación a la fecha fijada para la celebración de audiencia de pruebas.

8.3. MEDIOS DE PRUEBA DEL LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

8.3.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 56 a 58 del cuad. llamamiento en garantía, correspondiente a poder junto con sus respectivos soportes, y las correspondientes a los folios 59 a 62 del cuad. llamamiento en garantía, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado del llamado en garantía no hizo más solicitudes probatorias.

8.4. PRUEBAS DE OFICIO

Por ser procedente conforme al art. 213 del CPACA, se decreta:

OFÍCIESE al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., para que se remita con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible de los TAC y sus respectivos resultados, practicados a FABIÁN ALEXANDER GARZÓN CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la c.c. 3.110.142, los días 20 y 26 de marzo de 2013, y los demás exámenes imagenológicos practicados junto con sus respectivos resultados. De ser posible deberán remitirse los originales de los exámenes. (fls. 156 a 160 del cuaderno principal)

2. Mediante auto de 28 de septiembre de 2016 frente a las pruebas decretadas indicó:

(...) 1. En audiencia inicial del 3 de marzo de 2016, el despacho ordenó oficiar: al Hospital Occidente de Kennedy II Nivel ESE para que allegara copia de protocolos de urgencias y certificaron de la existencia de la UCI (oficio N° 016 - 467), al tribunal de Ética Médica para que allegara copia de investigación disciplinaria con ocasión al fallecimiento de Fabián Alexander Cárdenas, (oficio N° 016 - 468), al Grupo de Vigilancia de la Secretaría de la Secretaría Distrital de Salud para que allegara investigación preliminar N° 66853/2013 y concepto técnico por la ausencia de prestación del servicio del H. Kennedy III Nivel ESE (oficio N° 016 - 469), a la Universidad Nacional de Colombia para que designe Médico Neurólogo para que rinda dictamen pericial (oficio N° 016 - 470) y al Hospital de Kennedy III Nivel ESE para que allegue todos los exámenes imagenológicos practicados a Fabián Alexander Garzón Cárdenas con sus resultados (oficio N° 016-473)

(...)

El 11 de marzo de 2016, el Hospital de Kennedy III Nivel ESE, allegó respuesta al oficio N° 016 - 467 aportando certificación y protocolos de urgencias requeridos (fl. 1 a 10 cuad. rta oficio)

El 19 de abril de 2016, el Tribunal de Ética Médica allegó respuesta al oficio N° 016 - 468, en el que allegan copia auténtica de la providencia del 2 de marzo de 2016 que resolvió

archivar la actuación, y a su vez solicita el pago de los 179 folios que constituyen el expediente completo (fl. 177 a 181 cuad. ppal.)

De la anterior documental póngase en conocimiento de las partes y requiérase al apoderado de la parte actora, para que efectúe el pago de las expensas necesarias ante el Tribunal de Ética Médica y lo acredite ante este despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del decreto del desistimiento de la prueba mediante oficio.

Del oficio 016 - 469, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna, aun cuando el oficio fue recibido en la entidad desde el 8 de marzo de 2016 (fl. 194 cuad. ppal.).

(...)

2. Durante la audiencia inicial, se decretaron los testimonios de los médicos Juan Antonio Becerra, Jairo Montes del Castillo, Nelson J. Monroy, Jorge Arana Carvalho y Juan Carlos Mora a cargo de la entidad demandada, citaciones que fueron elaboradas por el despacho (fl. 170 a 147 cuad. ppal.) las cuales fueron retiradas y tramitadas por la parte demandada (fl. 185 a 190 cuad. ppal.)

A cargo de la parte demandante, se decretaron los testimonios de los señores Carlos Fernando Mayorga, Martha Isabel Barreto y José Clodomiro Herrera, las citaciones fueron elaboradas por el despacho, (fl. 163 a 165 cuad. ppal.) sin embargo, a la fecha no han sido acreditados los respectivos diligenciamientos por parte del apoderado.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo de más de 30 días sin que se hubieran acreditado el diligenciamiento de las citaciones, el juez ordena al apoderado de la parte demandante que los cumpla dentro de los 15 días siguientes, so pena, de declararse desistidas las pruebas mediante testimonio, lo anterior conforme al artículo 178 del CPACA.

3. El 22 de junio de 2016, la Universal Nacional de Colombia dio respuesta al oficio N° 016-470 en la cual informa que la solicitud fue tramitada ante el Director Departamento de Medicina Interna y Cirugía de la entidad, los cuales manifestaron por escrito que se declaran impedidos para realizar peritaje solicitado, teniendo en cuenta que el programa de especialistas en Neurocirugía de la Universidad Nacional en su mayor porcentaje, realiza su residencia en el Hospital de Kennedy y los docentes y residentes han sido colegas directos de los cirujanos implicados en este caso. (fl.101 a 103 cuad. resta oficio 016-470)

Visto lo anterior, por Secretaría rediríjase el oficio N° 016 - 470, con las mismas anotaciones al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MÉDERR para que designe Médico Neurólogo y rinda dictamen pericial conforme a la historia clínica y el cuestionario obrante en el expediente.

4. El 12 de agosto de 2016, el Hospital de Kennedy radicó respuesta al oficio N° 016 -473 en el que informan que ya fue dada respuesta desde el 11 de marzo de 2016 allegando fotocopia nuevamente del protocolo de urgencias para afecciones neurológicas acompañada este vez de copia de la historia clínica del señor Fabián Alexander Cárdenas. (fl. 104 a 127 cuad. resta oficio 016 - 470)

El despacho observa que con la respuesta dada, el hospital confunde la documental requerida mediante oficio 016 - 467 que en efecto se allegó mediante respuesta del 11 de marzo de 2016, con la solicitada mediante el oficio N° 016 - 473 (que se refiere a los exámenes TAC, y los demás exámenes imagenológicos practicados al paciente Fabián Alexander Garzón Cárdenas con sus respectivos resultados), razón por la cual se ordena que **por** Secretaría reitérese el oficio N° 016 - 473 informando al Hospital de Kennedy cuales son las documentales solicitadas, especificando que no se ha dado respuesta al oficio, adjuntando fotocopia de los folios 196 y 197 cuad. ppal., y de esta providencia.(fls. 200 a 201).

3. Se celebró audiencia el 10 de noviembre de 2016, en la que frente a las pruebas se indicó:

(...)

2. CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE PRUEBAS

2.1. OFICIOS

En audiencia inicial del 3 de marzo de 2016 (fl. 156 a 160 cuad. ppal.), el despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades:

2.1.1 Al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESF para que allegara copia de protocolos de urgencias y certificaron de la existencia de la UCI (oficio N° 016 - 467),

(...)

El 11 de marzo de 2016, el Hospital de Kennedy III Nivel ESE, allegó respuesta al oficio N° 016 - 467 aportando certificación y protocolos de urgencias requeridos en el oficio. (fl. 1 a 10 cuad. respuesta a oficio)

2.1.2 Al Tribunal de Ética Médica para que allegara copia de investigación disciplinaria con ocasión al fallecimiento de Fabián Alexander Cárdenas, (oficio N° 016 - 468),

(...)

El 19 de abril de 2016, el Tribunal de Ética Médica allegó respuesta al oficio N° 016 - 468, en el que allegan copia auténtica de la providencia del 2 de marzo de 2016 que resolvió archivar la actuación disciplinaria, y a su vez solicitó el pago de 179 folios que constituyen el expediente completo. (fl. 177 a 181 cuad. ppal.)

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2016, se puso en conocimiento de las partes y se requirió al apoderado para que acreditara el pago de los 179 folios, otorgando un plazo de 5 días siguientes a la notificación del auto.

A la fecha el apoderado NO acreditó el pago, en consecuencia, se profiere el siguiente AUTO se requiere al abogado de los demandantes para que en esta diligencia RINDA DESCARGOS conforme a los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y explique al despacho las razones por las cuales no se ha acreditó el pago de las expensas.

(...)

Igualmente se ordena que dentro del término concedido anteriormente de 5 días acredite ante este despacho que efectuó pago de los folios requeridos por el Tribunal de Ética Médica.

Una vez sea allegado el pago de los folios por Secretaría oficiése al Tribunal de Ética Médica para que remita dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, la copia íntegra y auténtica de la totalidad del proceso disciplinario adelantado con ocasión al acto médico que ocasionó el fallecimiento de Fabián Alexander Garzón, anexando copia del pago efectuado.

(...)

2.1.3 Al Grupo de Vigilancia de la Secretaría Distrital de Salud para que allegara investigación preliminar N° 66853/2013 y concepto técnico por la ausencia de prestación del servicio del H. Kennedy III Nivel ESE (oficio N° 016 - 469).

El apoderado de la parte actora retiró y tramitó el oficio (fl. 168 a 194 cuad. ppal.)

Ante la falta de respuesta al oficio, el despacho requirió mediante auto del 28 de septiembre de 2016 al apoderado para que efectuara actuaciones tendientes a la consecución de la respuesta. (fl. 200 vto. cuad. ppal.)

El 12 de octubre de 2016, el apoderado radicó derecho de petición elevado ante el Grupo de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud requiriendo la respuesta. (fl. 208 y 209 cuad. ppal.)

El 4 de noviembre de 2016, la Secretaría de Salud allegó respuesta al oficio N° 016 - 469 en el que informan que desde el 6 de mayo de 2016, fue radicada en 92 folios la información requerida, no obstante el despacho observa que la mencionada información no obra dentro del proceso y tampoco fue acreditada la radicación de los 92 folios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, razón por la cual se profiere el siguiente AUTO: compúlsese copias a la Oficina del Grupo de Vigilancia de la Secretaría de Salud, anexando copia de los folios 194, 200, 201, 208 y 209 del cuaderno principal, para que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes por no atender los requerimientos judiciales. Y Por Secretaría oficiése a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia informándole la ausencia de la documental para que la misma sea allegada al proceso con la mayor brevedad posible.

(...)

2.1.4 Al Hospital de Kennedy III Nivel ESE para que allegue todos los exámenes imagenológicos practicados a Fabián Alexander Garzón Cárdenas con sus resultados (oficio N° 016-473)

El 12 de agosto de 2016, el Hospital de Kennedy radicó respuesta al oficio N° 016 -473 en el que informan que ya fue dada respuesta desde el 11 de marzo de 2016 allegando fotocopia nuevamente del protocolo de urgencias para afecciones neurológicas acompañada este vez de copia de la historia clínica del señor Fabián Alexander Cárdenas. (fl. 104 a 127 cuad. resta oficio 016 - 470)

El despacho observa que con la respuesta dada, el hospital confunde la documental requerida mediante oficio 016 - 467 que en efecto se allegó mediante respuesta del 11 de marzo de 2016, con la solicitada mediante el oficio N° 016 - 473 (que se refiere a los exámenes TAC, y los demás exámenes imagenológicos practicados al paciente Fabián Alexander Garzón Cárdenas con sus respectivos resultados), razón por la cual en auto del 28 de septiembre de 2016 se ordenó reiterar el oficio. (fls. 200 y 201 cuad. ppal.)

Orden que se cumplió con el oficio N° 016-1802 el cual fue retirado y tramitado por la parte actora. (fl. 204 y 212 cuad. ppal.)

El 19 de octubre de 2016, el Hospital de Kennedy dio respuesta al oficio 016-1802, por medio del cual informan que las tomografías realizadas "se borraron por problemas con el disco duro" remitiendo copias de informe emitido por el líder de proceso de imágenes diagnósticas. (fl. 11 a 13 cuad. respuestas a oficios)

AUTO: De la anterior documental Córrase traslado a las partes, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

(...)

2.2 DICTAMEN PERICIAL

(...)

Visto lo anterior el despacho profiere el siguiente AUTO: por Secretaría oficiése nuevamente al Hospital de Medem informando el impedimento invocado por la Universidad Nacional, adjuntando copia de los folios 103 cuaderno de respuesta a oficios y 201 y 202 cuaderno principal, e insistiendo que se designe médico especialista en neurología para que adelante experticio, a quien se le reconocerán honorarios en la audiencia de contradicción del dictamen

(...)

2.3 TESTIMONIOS

2.3.1 PARTE DEMANDANTE

(...)

A la audiencia comparecen los testigos Martha Isabel Barreto y José Clodomiro Herrera a quienes se les toma el juramento y se hacen las advertencias de ley.

Se practica el testimonio como quedo consignado en el audio y video.

Frente al testigo Carlos Fernando Mayorga no comparece, razón por la cual se profiere el siguiente AUTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 218 del CGP se prescinde de los testimonios decretados por la no comparecencia del mismo.

2.3.2 PARTE DEMANDADA

(...)

A la audiencia comparecen los testigos Juan Antonio Becerra (cirujano), Juan Carlos Mora (médico general), Jorge Arana Carvalho (neuro cirujano) a quienes se les toma el juramento y se hacen las advertencias de ley.

Se practica el testimonio de Juan Antonio Becerra (cirujano), como quedó consignado en el audio y video.

(...) (folios 218 a 220)

(...) Una vez se retiró la agente del Ministerio Público y el médico Juan Antonio Becerra, se prosigue a la recepción del testimonio del médico Neuro Cirujano Jorge Arana Carvalho, a quien se le toma juramento y se hacen advertencias de rigor.

El testimonio se realizó como quedó consignado en el audio y video.

Frente a los testigos Jairo Montes del Castillo (cirujano), Nelson J. Monroy (cirujano), no comparece, razón por la cual se profiere el siguiente AUTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P se prescinde de los testimonios decretados por la no comparecencia del mismo.(...)

(...)

Como quiera que el CPACA faculta que al despacho para la práctica de pruebas, se profiere el siguiente AUTO: por Secretaría ofíciase al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita la necropsia del señor FABIÁN ALEXANDER GARZÓN CÁRDENAS fallecido el 2 de abril de 2013. (folios 221 y vto.)

4. En auto de 15 de febrero de 2017, frente a las documentales requeridas mediante oficios Nos. 016-468 y 016-469, se indicó:

(...) También ordenó a la parte actora acreditar el pago de las copias al Tribunal de Ética Médica para que allegue la totalidad de la investigación disciplinaria adelantada por la muerte de Fabián Alexander Garzón y oficiar al mencionado Tribunal para que remita la documental cuanto antes.

La orden se cumplió con oficio N° 016-468, el cual fue retirado y diligenciado por el apoderado de los demandantes (fl. 236 cuad. ppal.). En cuanto al pago de las copias a folio 239 y 270 del cuad. ppal. obra comprobante de consignación ante el Tribunal de Ética Médica.

El 9 de diciembre de 2016, el tribunal de Ética Médica allegó la totalidad del expediente disciplinario en 182 folios visibles en el cuaderno de proceso disciplinario.

2. Durante la audiencia de pruebas, este despacho también ordenó compulsar copias a la Oficina del Grupo de Vigilancia de la Secretaría de Salud y oficiar a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia de la misma entidad para que fuera remitida copia auténtica de la investigación preliminar N°66853/2013 y concepto técnico por la ausencia de la prestación del servicio del Hospital Occidente de Kennedy (fl. 219 cuad. ppal.)

(...)

El 6 de diciembre de 2016, se allegó respuesta remitiendo en 92 folios la investigación preliminar visible en el cuaderno de investigación preliminar.

(...)

El 23 de noviembre de 2016, el Hospital de Kennedy allegó oficio mediante el cual informan que para la transcripción, se dio traslado al área de auditoría médica, y se llegó a la conclusión que los espacios eran humanamente ilegibles y no se logró la ubicación de los médicos tratantes (fl. 14 a 20 cuad. respuesta oficios)

Póngase en conocimiento a las partes de todas las documentales señaladas en los numerales anteriores.

(...)

Visto o anterior, por Secretaría Ofíciase al Hospital de Mederi indicando que conforme a la respuesta dada por el Jefe del Servicio de Neurología, se remita la solicitud cuanto antes al área de Neurocirugía para que designen especialista con el fin de que sea rendido el experticio. En caso de ser negativa la respuesta de esa área, este despacho ordena que el Hospital remita al área competente la solicitud, para garantizar que se rinda experticio cuanto antes. El oficio deberá estar acompañado de la copia de los folios 21, 22 del

cuaderno de respuesta a oficios, del folio 230 del cuaderno principal y de la presente providencia.

(...)

A través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2016, el Hospital de Kennedy allegó trámite del oficio (fl. 237 y 238 cuad. ppal.) no obstante, se observa que el mismo no tiene ningún sello de recibido por parte del Instituto y a la fecha NO obra respuesta, en consecuencia, se requiere al apoderado del Hospital de Kennedy, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue constancia de recibido del oficio por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)

5. El auto de 15 de marzo de 2017, frente a pruebas indicó:

2. El 9 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-2034 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la prenombrada respuesta obrante a folios 27 a 30 del cuaderno de respuesta a oficios y ofícese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que envíe resultado de las muestras tomadas para estudios complementarios de cabello, sangre, humor vítreo, frotis nasal, orina y vísceras al cadáver de Fabián Alexander Garzón Cadenas con la necropsia 2013010111001001119 del 2 de abril de 2013. (folios 245 y vto.)

5. En auto de 12 de julio de 2017, obrante a folios 255 y vto., el Despacho indicó:

(...) El 5 de mayo de 2017, el Instituto de Medicina Legal Grupo de Patología Forense, allegó respuesta al oficio con resultados toxicológicos efectuados con necropsia del cadáver de Fabián Alexander Garzón Cárdenas, visibles a folios 31 a 34 del cuaderno de respuesta a oficios

Del dictamen pericial y de los resultados de toxicología allegados por Medicina Legal mencionados, póngase en conocimiento de las partes.

2. Como quiera que fue allegado dictamen pericial, por Secretaría líbrese la citación al perito Mauricio Riveros quien deberá comparecer a la audiencia programada para el 30 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm en la cual se llevará a cabo contradicción del dictamen y se establecerán los honorarios del perito conforme lo establece el artículo 220 del CPACA.

6. Finalmente el 29 de noviembre de 2017, se celebró audiencia de pruebas, en la que únicamente se adelantó la contradicción del dictamen pericial, el Despacho prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado para alegar (fls. 268 a 269).

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para fallo, conforme al estudio del proceso realizado en acápite de antecedentes, el Despacho observa que se omitió correr traslado a las respuestas dadas a los oficios Nos. 016-468 dirigido al Tribunal de Ética Médica (Cuaderno 8); al oficio No. 016-469 dirigida a Grupo de Vigilancia y Control de Oferta de la Secretaría Distrital de Salud (Cuadernos 4 y 7); al oficio No. 016-2034 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 27 a 30 del cuaderno 5); 017-323 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 31 a 34 del cuaderno 5)

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades futuras por no practicarse las pruebas decretadas y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes en el presente proceso, el despacho dejará sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto dictado en audiencia 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, fecha en la que se correrá traslado de las documentales a las que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el despacho

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto que corrió traslado para alegar dictado en audiencia de pruebas de 29 de noviembre de 2017 conforme a la parte considerativa de la presente providencia

2. SE FIJA como fecha para la contradicción del dictamen para el día **24 de agosto de 2018 a las 3:30 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



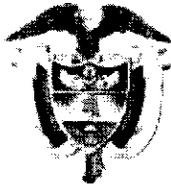
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00335-01

Demandante : SEBASTIÁN ACEVEDO MEJÍA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 17 de mayo de 2018 que confirmó sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, por este Despacho, se fijó agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 317 a 326 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00107-02
Demandante : GERONIMO IDARRAGA BETANCUR Y OTRO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de mayo de 2018 que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 22 de marzo de 2018, por este Despacho que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción (fls 391 a 393 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

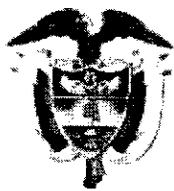
Juez

DULO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00149-02
Demandante : CARMEN CECILIA HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de abril de 2018 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por este Despacho, el cual quedó así:

"**SEGUNDO:** A efectos de la reparación por **PERJUICIOS** derivados de la privación de la libertad de CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ se **CONDENA** a la Nación- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de:

PERJUICIOS MORALES

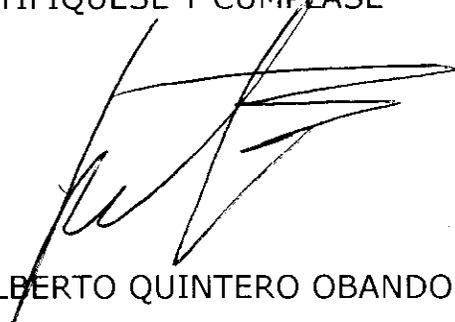
- Para CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ (privada) 15 SMLMV"
-

Sin condena en costas en segunda instancia (fls 176 a 183 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$7.812.420,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

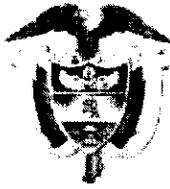
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Otro.
Resuelve recurso, no repone, deja sin efecto
Asunto : constancia secretarial, reprograma audiencia para el
día 18 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m

ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2018, este despacho profirió auto de decreto de pruebas, fija fecha audiencia para resolver incidente de nulidad, ordeno comunicar providencia a través de correo electrónico. (fls. 29 y 30 cuad. incidente de nulidad).
2. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A en Reorganización. radicó recurso de reposición frente al auto del 18 de abril de 2018 (fl. 169 a 170 cuad. incidente de nulidad) argumentando entre otros aspectos que:

"(...) De conformidad con la ley 1116 de 2006, una vez que se de inicio al proceso de reorganización NO PODRA ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCION O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO CONTRA EL DEUDOR. No obstante, y aun con el argumento señalado por este Honorable Despacho en lo relacionado a no tener conocimiento en el momento de librar mandamiento de pago, de la radicación del auto proferido por la superintendencia de Sociedades No. 430-005343 por el cual se admitió el inicio del proceso de reorganización, es menester señalar que dicho documento fue aportado con el incidente el día veintidós (22) de noviembre de 2017, por lo que ha debido declararse de plano la nulidad del proceso sin necesidad alguna de convocar a una audiencia para resolverlo.

En atención a los efectos ya mencionados del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, referente a la incursión en una nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención al inicio de un proceso de reorganización, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución de cobro que hayan comenzado antes del inicio de proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes en decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, convivencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta"

Bogotá, no debió librar mandamiento de pago y mucho menos decretar un embargo de las cuentas de la concesión por ser dichas actuaciones posteriores a la apertura del proceso de reorganización, por lo que los las mismas deberán ser declaradas como nulas de plano y no convocar a una audiencia para resolverlo.

II PETICION

De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, solicito de manera respetuosa al Despacho que:

1. Se declare de plano la nulidad del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2017 dentro del proceso ejecutivo N.2015-190, librado en favor de inversiones Paraíso SCA en contra de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. En reorganización y la Agencia Nacional de Infraestructura.

2. Que se declare de plano la nulidad del auto del 16 de noviembre de 2017 por el cual se decreta medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. En reorganización.

3. A folio 171 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 26 de abril de 2018.

4. El 30 de abril de 2018, el apoderado de Inversiones Paraíso SCA, descurre traslado del recurso de reposición (fls 173 a 174 cuaderno incidente de nulidad). Presentado en tiempo. Argumentando entre otros aspectos que:

"(...) Sin embargo reitero lo manifestado en anteriores oficios así:

1. Que el PROCESO EJECUTIVO, fue radicado el día 18 de febrero de 2015, es decir con anterioridad al AUTO de REORGANIZACION EMPRESARIAL del día 7 de abril de 2016. Así mismo resalto ante su despacho que la demanda siempre fue direccionada en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y simultáneamente la CONCESION BOGOTA-GIRARDOT. Dando como resultado de la respectiva admisión de la demanda el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de abril de 2015, PERO INEXPLICABLEMENTE tan solo se vinculó en el pago a unos de los deudores, en este caso LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, omitiendo sin razón en primera instancia a la CONCESION BOGOTA-GIRARDOT. Fruto de la Audiencia del 24 de agosto de 2017. Se subsana la omisión y de manera acertada se vincula a la CONCESION, como deudora de mi poderdante y se libra MANDAMIENTO D EPAGO con los efectos ya conocidos.

2. Nos atenemos a lo que resuelva en la audiencia 1 de junio de los corrientes.

3. Como faltan pruebas por practicar y DESCONOCEMOS si el pasivo adeudado a mi poderdante está relacionado dentro del proceso concursal y por ende no hay certeza de la garantía de sus derechos, CONTINUAMOS ante su despacho la ejecución en contra de la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA. GIRAARDOT como en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

4. En caso de prosperar la nulidad instaurada, continuaremos en esta línea procesal la ejecución en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pero nos RESERVAMOS EL DERECHO que dentro del proceso concursal se continúe el cobro en contra de la CONCESION BOGOTA-GIRARDOT dando

aplicación a las medidas cautelares ordenadas. Esto en aplicación al concepto 220072-487 SUPERSOCIEDADES

C) La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que este no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

5. A folio 175 del expediente, obra constancia de traslado del recurso de reposición, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 15 de abril de 2018.

De lo anterior, este Despacho vislumbra que esta constancia se fijó por error, ya que no existe presentación de recurso de reposición, si no por el contrario el 30 de abril de 2018, se describió traslado del recurso de reposición interpuesto el 24 de abril de 2018.

En consecuencia se deja sin efecto la constancia de fijación en lista de recurso de reposición del 15 de mayo de 2018. (fl 175 cuaderno de incidente de nulidad)

6. El 30 de mayo de 2018, el apoderado de Agencia Nacional de Infraestructura, describe traslado del recurso de reposición (fls 176 a 181 cuaderno incidente de nulidad). El cual no fue presentado en tiempo ya que se corrió traslado al recurso de reposición el 26 de abril de 2018, y el tiempo feneció el 02 de mayo de 2018, que por error se fijó lista de constancia el 15 de mayo de 2018 y se corrió traslado por tres días, por lo cual se envió dicho describe traslado del recurso por correo electrónico el 18 de mayo de 2018 (fl 180 cuaderno incidente de nulidad), pero se radico en oficina de apoyo de los juzgados administrativos el 30 de mayo de 2018, por lo anterior no se tiene en cuenta el describe traslado del recurso de reposición por no ser presentado en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 19 abril de 2018, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 24 de abril de 2018 y lo presentó el 24 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto de decretar la nulidad del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2017, y de la medida cautelar el embargo de cuentas bancarias del 16 de noviembre de 2017, que dicha nulidad se decrete por medio de auto, sin tener que convocar a una audiencia para resolverlo.

De acuerdo a lo anterior, y al artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en forma taxativa los asuntos que se pueden o deben tramitar como incidentes, entre los que se encuentra en el numeral 1º, "**las nulidades del proceso.**"

De este incidente de nulidad se fijó en lista y se corrió traslado por el término de tres días a partir del 14 de diciembre de 2017 como se evidencia en el sistema del siglo XXI. Como se enuncia en auto del 18 de abril de 2018 en el numeral 2. (fl 29 cuaderno incidente de nulidad)

Teniendo en cuenta que las nulidades del proceso, se deben tramitar como incidentes, y por reunir los requisitos sustanciales y formales, y de acuerdo a que ya venció el término de traslado precitado, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 210 del C.P.A.C.A y el artículo 129 del C.G.P, para el día 01 de junio de 2018 a las 2:30 p.m, pero debido a la presentación del recurso no se realizó dicha audiencia.

Dicho lo anterior este Despacho no repone auto del 18 de abril de 2018 pero ya resolviendo el recurso interpuesto y su descorre traslado del mismo, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 210 del CPACA y el 129 del C.G.P, se fija fecha para el día **18 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m**

En relación al descorre traslado interpuesto por Inversiones Paraíso SCA, manifiesta que seguirá los lineamientos que se tomen en audiencia, por lo que no haremos pronunciamiento en esta providencia frente al descorre de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

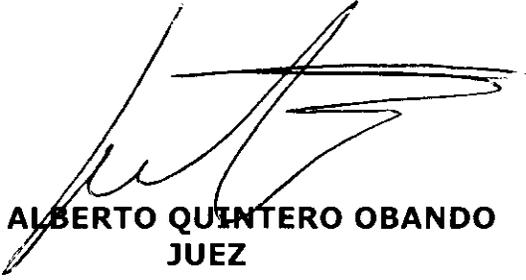
RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 19 de febrero de 2018, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.. REPROGRAMA AUDIENCIA para el día 18 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m

3. Deja sin efecto constancia secretarial del día 15 de mayo de 2018, por razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

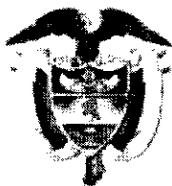
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

10912



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)	
JUEZ	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control	Acción Contractual
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2015-00307-02.
Demandante	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES- ASEPROF
Demandado	HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE
Asunto	Obedézcase y cúmplase; Una vez ejecutoriada esta providencia ordénese a Secretaría ingresar la totalidad del expediente al Despacho para emitir Fallo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 3 de mayo de 2018 que revocó proveído proferido el 5 de abril de 2017, por este Despacho, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia suscitada entre las partes (fls 131 a 133 cuad. del Tribunal).

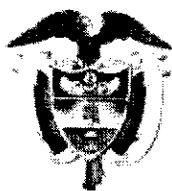
2. Una vez ejecutoriada esta providencia **ORDÉNESE** a Secretaría ingresar la totalidad del expediente al Despacho para emitir Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>

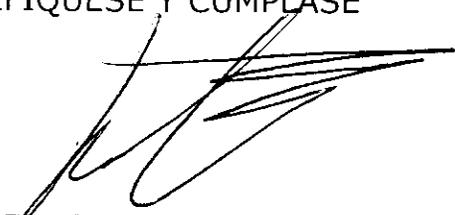


JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00389-01
Demandante : EDWIN EDUARDO VARGAS CHACÓN
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de abril de 2018 que confirmó sentencia proferida el 5 de mayo de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, condenó en agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia (fls 252 a 259 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.171.863,00) en favor de LA PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

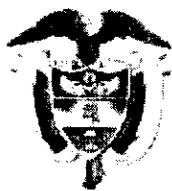
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00516-01
Demandante : ALBERTINA RICO PARADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia Inicial.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 15 de mayo de 2018, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 4 de mayo de 2017 que declaró no probada la excepción de cosa juzgada

2. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 15 de mayo de 2018, en la que se revocó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 4 de mayo de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de octubre de 2018 a las 11:30- am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

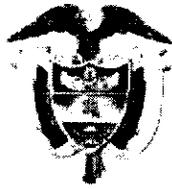
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00560-01.
Demandante : LUIS EDUARDO MURILLO CORREA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de febrero de 2018 que revocó sentencia proferida el 31 de enero de 2017, por este Despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas.

"SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el daño sufrido con ocasión del accidente de automotor en donde resultó lesionado el señor LUIS EDUARDO MURILLO CORREA.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

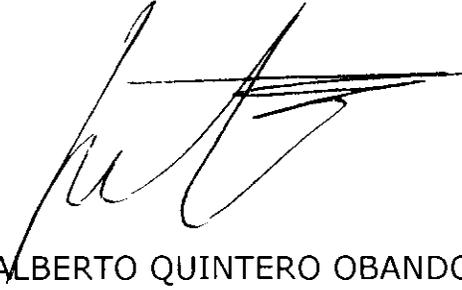
Perjuicios inmateriales- daño moral:

1. Para la víctima directa, **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, por daño moral el equivalente A 12 SMLMV."

Sin condena en costas en segunda instancia (fls 122 a 130 cuad. del Tribunal).

2. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

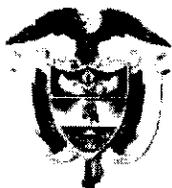
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de Julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00703 -00**
Demandante : Sair Yesid Buitrago Arias y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; acepta renuncia apoderado parte demandada.

1. El 02 de abril de 2018 ingresa memorial del apoderado de la parte demandante, presentando copia del derecho de petición dirigido al Batallón de Combate Terrestre N. 131 con las correspondientes guías de envío y derecho de petición dirigido a la jefatura de talento Humano con las correspondientes guías de envío (fl 162 a 164 cuaderno principal)

2. El 9 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada allegó las siguientes respuestas a oficios:

Oficio N. 018-252 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, obra respuesta en folios 23 a 38 cuaderno respuesta a oficios.

Oficio N. 018-251 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obra respuesta en folios 39 a 54 cuaderno respuesta a oficios.

Oficio N. 018-245 dirigido al Comandante de la Brigada Móvil N. 25, obra respuesta parcial en folios 55 a 77 cuaderno respuesta a oficios., en dicha respuesta nos informa que en su poder no se encuentra:

-Copias de los programas radiales realizados por el Comando para la Unidad para el día de los hechos.

-Copia del informativo Administrativo por lesiones,
Este Despacho evidencia que se solicitó informes que sirvieron como antecedentes para elaborar el informe administrativo por lesiones N. 02.

-Certificación de entrenamiento y/o reentrenamiento donde figura lesionado, sin embargo estas pueden ser suministradas por el Batallón de Instrucción de entrenamiento y Reentrenamiento N. 11 en Urra- córdoba.

-Certificación donde indique la especialidad en la que había sido entrenado el lesionado, sin embargo estas pueden ser suministradas por el Batallón de Instrucción de entrenamiento y Reentrenamiento N. 11 en Urra- córdoba.

- Certificación donde se indique que el lesionado llevo a cabo el paso de la pista de explosivos conforme a la organización de la Unidad, sin embargo estas pueden ser suministradas por el Batallón de Instrucciones entrenamiento y Reentrenamiento N. 11 en Urra- córdoba.

De acuerdo a lo anterior **Por secretaría ofíciase** nuevamente al Comandante de la Brigada Móvil N. 25, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, envíe al competente las solicitudes faltantes al oficio N. 018-245, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

-Copias de los programas radiales realizados por el Comando para la Unidad para el día de los hechos.

-Copia del informativo Administrativo por lesiones,
Este Despacho evidencia que se solicitó informes que sirvieron como antecedentes para elaborar el informe administrativo por lesiones N. 02.

-Certificación de entrenamiento y/o reentrenamiento donde figura lesionado, sin embargo estas pueden ser suministradas por el Batallón de Instrucción de entrenamiento y Reentrenamiento N. 11 en Urra- córdoba.

-Certificación donde indique la especialidad en la que había sido entrenado el lesionado, sin embargo estas pueden ser suministradas por el Batallón de Instrucciones entrenamiento y Reentrenamiento N. 11 en Urra- córdoba

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDADA, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

3. El 21 de marzo de 2018, se allegó respuesta del oficio N. 018-246 visible a folios 78 a 79 cuaderno respuesta a oficios.

4. El 02 de abril de 2018, se allegó respuesta del oficio N. 018-247 informando que fue remitido por competencia al señor Coronel Director del Centro de Doctrina del ejército Nacional lo referente a los manuales establecidos por el Ejército Nacional y al señor Coronel Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas del Ejército Nacional en relación con los artefactos explosivos improvisados visible a folios 80 a 83 cuaderno respuesta a oficios.

El 18 de abril de 2018 se allego respuesta en relación a los manuales establecidos, informando que por ser información de Seguridad Nacional que goza de reserva no le es posible enviar la información visible a folio 87 cuaderno respuesta a oficios.

Con relación a la respuesta parcial al oficio N° 018 -247 se profiere el siguiente **Por Secretaria Ofíciase** al Coronel Director del Centro de Doctrina del ejército Nacional reiterándole que es **su deber legal es brindar la información requerida por una autoridad judicial** conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades

asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado." (subrayado del despacho)

El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 87 del cuaderno de respuesta a oficios.

Infórmese al Coronel Director del Centro de Doctrina del ejército Nacional, que una vez sea allegada la documental, la misma permanecerá bajo custodia del titular de este despacho en cuaderno separado y **las partes concurrentes al proceso, deberán firmar acta de compromiso de reserva**, que será elaborada por la Secretaría de este juzgado.

El apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento de los 5 días siguientes al retiro del mismo, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículo 59 y 60 de ley 270 de 1996.

5. El 02 de abril de 2018, se allegó respuesta del oficio N. 018-249 informando que remitido por competencia al señor Coronel Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas del Ejército Nacional visible a folios 84 a 86 cuaderno respuesta a oficios.

El 24 de mayo de 2018, se allegó respuesta de este oficio informando que fue remitido por competencia al Comando Operativo Aquiles con el fin de que se de respuesta la numeral 7 visible a folios 88 a 91 cuaderno respuesta a oficios.

6. El 25 de mayo de 2018, se allegó respuesta del Centro Nacional Contra Artefactos Explosivos improvisados y Minas CENAM a los oficios N. 018-244 y 018-245 informando que él no es el competente.

De acuerdo a lo anterior **Por secretaría ofíciase** nuevamente al Centro Nacional Contra Artefactos Explosivos improvisados y Minas CENAM, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, envíe al competente las solicitudes faltantes al oficio N. 018-244 Y 245, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

7. El 31 de mayo de 2018 se allegó respuesta del Batallón de Operaciones Terrestre N. 24 en relación a los oficios N. 018-244 y 245 visibles a folios 93 a 120 cuaderno respuesta a oficios.

8. El 13 de junio de 2018 se allegó respuesta del Comandante Batallón de Ingenieros N. 4 "Gral Pedro Nel Ospina" en relación a los oficios N. 018-244, 245 y 249 visibles a folio 121 a 122 cuaderno respuesta a oficios

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

El 16 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandada allegó memorial de renuncia de poder (fls 165 a 167 cuaderno principal)

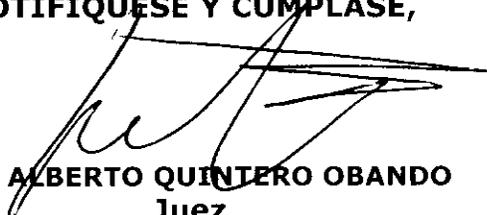
Este Despacho acepta la renuncia del abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILA.

De acuerdo a lo anterior y que en el presente proceso no hay apoderado para la parte de demandada.

Por secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que asigne apoderado y cumpla con las cargas procesales impuestas en el mismo.

*"Por **Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos** dese cumplimiento y envíese el oficio a la respectiva entidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00723-00**
Demandante : **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA Y OTROS.**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Reprograma audiencia de pruebas para el 13
de agosto de 2018 a las 8:30 de la
mañana**

Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 10 de agosto de 2017 a las 8:30 de la mañana, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **13 de agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

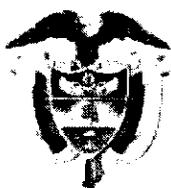
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00174-01
Demandante : INVERSIONES CASA BRAVA S.A.S
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- CAR
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 3 de mayo de 2018 que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 1 de marzo de 2018, por este Despacho que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción (fls 201 a 204 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

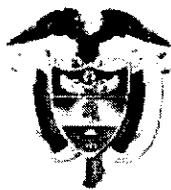
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00202-01

Demandante : Cristian David Escobar Rua y Otros.

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "B".

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" se evidencia que en la misma hay una incoherencia en la fecha de la decisión proferida a la que hace referencia el Tribunal con la fecha del fallo de primera instancia emitida por este Despacho, Por Secretaría devuelvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "B" para que se aclare dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

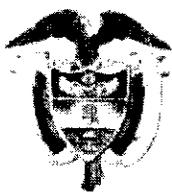
Juez

DLLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00277-01

Demandante : CRISTHIAN ANDRÉS RENTERIA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de abril de 2018 que confirmó sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, por este Despacho, se fijó a cargo de la parte demandada el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 123 a 131 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

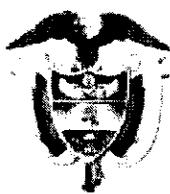
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00406-01
Demandante : MERLY GALVAN ACUÑA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia Inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 8 de marzo de 2018, en la que se revocó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 6 de diciembre de 2017 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los demandantes (fls 87 a 95 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de septiembre de 2018 a las 11:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



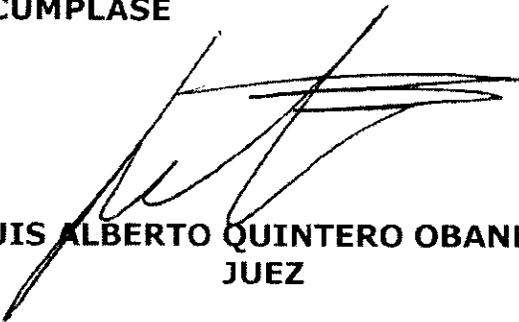
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00420-00**
Demandante : **RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA.**
Demandado : **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**
Asunto : **Reprograma audiencia inicial para el 13 de agosto de 2018 a las 11:30 de la mañana**

Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia inicial se fijó el día 10 de agosto de 2017 a las 11:30 de la mañana, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia, se fija el **13 de agosto de 2018 a las 11:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00040-01

Demandante : JORGE AMALIO VARGAS Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de mayo de 2018 que modificó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 95 a 106 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

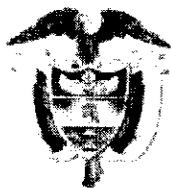
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2010700104-00
Demandante : MARÍA OLIVA GUTIÉRREZ MONTOYA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial; Reconoce Personería.

1. Mediante apoderado la señora María Oliva Gutiérrez Montoya y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 27 de abril de 2017 (fls 1 a 30 cuad. ppal).

2. El 12 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. MARÍA OLIVA GUTIÉRREZ MONTOYA actuando en nombre propio y en representación de
- 2.- JORDY DANIEL GARCÍA GUTIÉRREZ y
- 3.- JHERSON ALEXIS GARCÍA GUTIÉRREZ.

En contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Fls 31 a 34 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 31 a 34 cuad. ppal)

4. Mediante auto del 4 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso, se le concedió un plazo adicional para que cumpliera con las caragas impuestas por este Despacho previo a declarar desistimiento tácito (Fl 38 cuad. ppal)

5. El 3 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Cesar Augusto Vallejo Acosta, en tiempo, entendida como notificación por conducta concluyente según lo establece el artículo 301 del C.G.P. (fls 39 a 51 del cuad. ppal.)

6. El 25 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso visible en folio 52 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de noviembre de 2017 (fls 53 y 54 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de marzo de 2018.

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018 como consta a folio 55 del cuaderno principal

RESUELVE

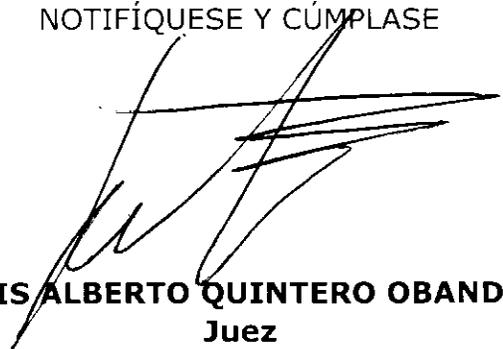
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **21 de mayo de 2019 a las 10:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

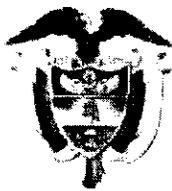
3. RECONOCER personería Jurídica a Cesar Augusto Vallejo Acosta con cédula No. 17.421.281 y T.P No. 213.491 como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional como consta a folios 40 a 51 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Medio de Control : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00135-01
 Demandante : WILMER GABRIEL VELASCO RUIZ
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 30 de mayo de 2018 en la que se revocó auto del 30 de agosto de 2017, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Fls 55 a 60 cuad. del Tribunal).

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de mayo de 2015** fecha correspondiente al Acta Medico Legal N° 3481 en la cual el señor Wilmer Gabriel Velazco Ruiz fue declarado con una discapacidad laboral de 85.68 % conforme lo señala el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en su providencia y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **15 de mayo de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **3 meses** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **15 de agosto de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **26 de mayo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 20 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor WILMER GABRIEL VELASCO RUIZ a el señor Juan Carlos Coronel García (fls 1 cuad. ppal)

Juan Carlos Coronel García, acredito su calidad como abogado en la presentación de la demanda (Fls. 18 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia de del informe administrativo (fl 8 a 15 cuad. pruebas), copia simple de consultas externas (fl. 16 a 22 cuad. pruebas) copia de acta medico laboral (fl. 4 a 6 cuad. pruebas) y acta de conciliación fallida (fls 1 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos

contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del patrullero Wilmer Gabriel Velasco Ruiz.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada cumpliendo con los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato PDF copia de la demanda. Para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por WILMER GABRIEL VELASCO RUIZ en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl 1 a 15 cuad. ppal)
- 2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
3. Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.
- 4. REQUERIR** al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo del señor Wilmer Gabriel Velasco Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 87.514.735, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

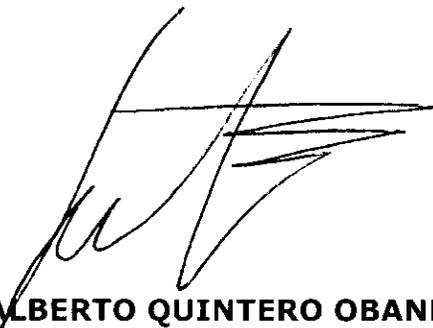
Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

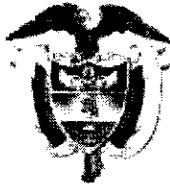
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de :
Control :
Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00355-00**
Demandante : Yesid Usbaldo Montes Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Previo admitir demanda requerir al Juzgado
se requiere a la apoderada de los demandantes
y concede término.

Mediante auto de 21 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda y concedió el término para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl. 18 a 20 cuad. ppal.)

El apoderado radicó escrito de subsanación el 11 de abril de 2018, estando en tiempo (fl. 21 a 41 cuad. ppal.)

Encontrándose el proceso para admisión de la demanda, observa el despacho que el apoderado no aportó copia auténtica de la totalidad del expediente requerido siendo esto necesario para efectos de tener en cuenta el término de la caducidad de la acción.

Sin embargo si allegó en copia simple las providencias del Juzgado Administrativo de Descongestión- Circuito Judicial de Zipaquirá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" (Fls. 24 a 40 cuad. ppal)

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda este Despacho ordena por Secretaría librar oficio requiriendo al Juzgado Administrativo de Descongestión- Circuito Judicial de Zipaquirá para que allegue a este Despacho copia del expediente No. 25899-33-33-001-2014-01009 ejecutoriado.

Por Secretaría oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" para que allegue a este Despacho copia de sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez.

En consecuencia...

RESUELVE

1. Por **Secretaría** oficiar al Juzgado Administrativo de Descongestión-Circuito Judicial de Zipaquirá para que allegue a este Despacho copia del expediente No. 25899-33-33-001-2014-01009 ejecutoriado.
2. Por **Secretaría** oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "D" para que allegue a este Despacho copia de sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

DLLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00023-00
Demandante : LILIANA MARCELA CIFUENTES CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficia; Requerir apoderado demandante; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 37 a 39 cuad ppal):

1.1 Teniendo en cuenta que los precitados registros civiles se aportaron en copia simple se requiere a la apoderada de la parte demandantes para que los aporte en copia auténtica.

1.2 De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que la aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 15 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 6 de abril de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 2 de abril de 2018 (fls 40 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho observa que la apoderada de la parte actora allegó escrito indiciando la dirección electrónica requerida sobre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado subsanado así el requerimiento hecho por este Despacho (Fls. 40 y 41 cuad. ppal)

Por otra parte el 5 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante aportó registros civiles de nacimiento en copia auténtica de la señora Liliana Marcela Cifuentes Cardona y de la menor Karen Stefania Ocampo Cifuentes y copia auténtica del registro civil de matrimonio de la señora Liliana Marcela Cifuentes con el señor José Daniel Ocampo Granada (fls. 42 a 45 cuad. ppal)

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. LILIANA MARCELA CIFUENTES
2. KAREN ESTEFANÍA OCAMPO CIFUENTES
3. MARÍA TERESA CARDONA CANO

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

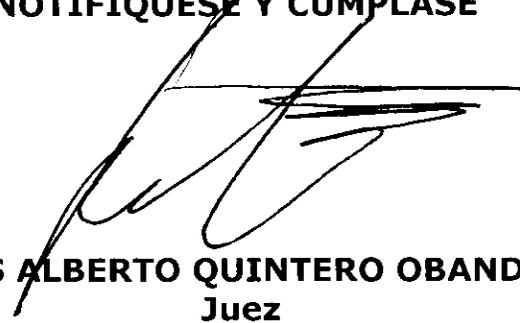
5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas y allegar expediente administrativo que contenga antecedentes del objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de este requerimiento es causal de falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



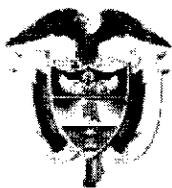
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

D.LLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00036-00**
Demandante : Instituto para la Economía Social IPES
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez
Asunto : Requiere al apoderado parte demandante.

1. De acuerdo a lo ordenado en providencia del 4 de julio de 2018, se allegó informe de notificación el 10 de julio de 2018, en el que informa Carmen Ximena Ramírez Romero, auxiliar administrativo de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se procedió a realizar la notificación personal al señor Juan Antonio Baquero Pérez en la calle 12 N. 6-56 Modulo 6 Punto Comercial Rotando la Candelaria, donde informaron que el señor Baquero, hace aproximadamente mes y medio hizo entrega del módulo y ya no se ubica en ese sitio. (fl 25 cuaderno principal).

De acuerdo a lo anterior, se **Requiere** al apoderado de la parte demandante, que comunique si es cierto la información allegada en el comunicado de notificación, o por el contrario allegue una nueva dirección para proceder a realizar la notificación personal al señor Juan Antonio Baquero Pérez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00091-00
Demandante : Héctor Rodríguez López.
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaria de Movilidad de Bogotá
D.C., y Servicios Integrales para la Movilidad SIM
Asunto : Admite demanda; fija gastos, requiere apoderado;
concede términos; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Rodríguez López, representante legal de Turbo Camión Ltda., actuando por medio de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa, con el fin de que se declare responsable por perjuicios materiales, como morales causados a la parte demandante por errores, fallas y omisiones en el servicio respecto a la no radicación en los sistemas, del traspaso y licencia de tránsito.

La demanda fue radicada el 21 de marzo de 2018 (fl 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$127.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de enero de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Turbo Camión LTDA (representante legal Héctor Rodríguez López)

Y como convocado Bogotá D.C., Secretaria de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de enero de 2016** (fecha de la resolución que resuelve corregir número de licencia que registra en el (RDA) Y (RUNT)) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CINCO (05) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de marzo de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE MARZO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

1. En el presente asunto el señor Héctor Rodríguez López representante legal de TURBO CAMION LTDA CON NIT: 800204451-7, como se logra evidenciar en certificación de cámara y comercio aportada. (fl. 16 a 17 cuad. pruebas.)

2. El señor Héctor Rodríguez López representante legal de TURBO CAMION LTDA CON NIT: 800204451-7, otorga poder debidamente conferido al abogado Leónidas Gómez Montañez (fl 12 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el señor el señor Héctor Rodríguez López representante legal de TURBO CAMION LTDA CON NIT: 800204451-7, por medio de apoderado judicial, solicita que se admita demanda en contra de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad con

ocasión por errores, fallas y omisiones en el servicio respecto a la no radicación en los sistemas, del traspaso y licencia de tránsito.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Héctor Rodríguez López (Representante Legal de TURBO CAMION LTDA).

En contra de Bogotá D.C.,-Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

2. **NOTIFICAR** personalmente a Bogotá D.C, -Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
11. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑEZ con c.c. 79.482.582 y T.P 103.035 del C.S.J como apoderado de la parte actora.
12. Se requiere apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

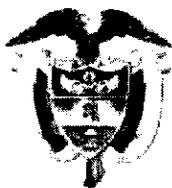
SMCR

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

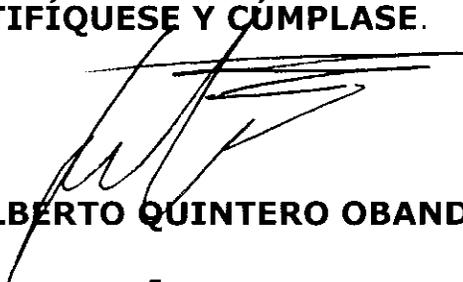
Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037**20180016000**
Demandante : Ministerio del Interior
Demandado : Municipio la Victoria- Valle del Cauca
Asunto : Remitir a los juzgados administrativos de Buga- Valle del Cauca.

El 12 de julio de 2018, se hizo constancia secretarial en la que se informa que revisado el proceso de la referencia, encontrándose para remitir, se encuentra que no es claro a cuál de los tres circuitos judiciales existentes en el Valle del Cauca, se debe remitir el proceso. (fl 10cuad.ppal).

En consecuencia y de acuerdo al **artículo 1, numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006**, remítase el proceso, a través de la oficina de apoyo judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga- Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

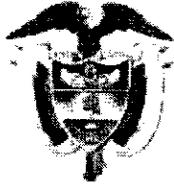
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037**2018-00 16200**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Kumpania de Pasto.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Pasto- Nariño.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Cabildo de Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° M-857 de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000) referentes al diez (10%) por ciento al valor del convenio como clausula penal como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo., entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 8 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a

funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° M 857 de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que estableció para efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., amén de que el Ministerio demandante esta domiciliado en esta capital.(fl 6cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, en Kumpania de Pasto.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. 857 de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y Kumpania de Pasto, sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "aunar esfuerzos para la aplicación del instructivo Censal, en aras de obtener la información sociodemográfica de los integrantes de la KUMPANIA DE PASTO, además fortalecer organizativa y culturalmente la Kumpania en mención. (cd fl 6 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 3 a 5 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es en Kumpania- Pasto

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (5 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era "aunar esfuerzos para la aplicación del instructivo Censal, en aras de obtener la información sociodemográfica de los integrantes de la KUMPANIA DE PASTO, además fortalecer organizativa y culturalmente la Kumpania en mención.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° M 857 de 2015 debió ejecutarse en Kumpania- Pasto, este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° M 857 de 2015 debió ejecutarse en Kumpania- Pasto, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Pasto- Nariño conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Pasto- Nariño.

En consecuencia este despacho,

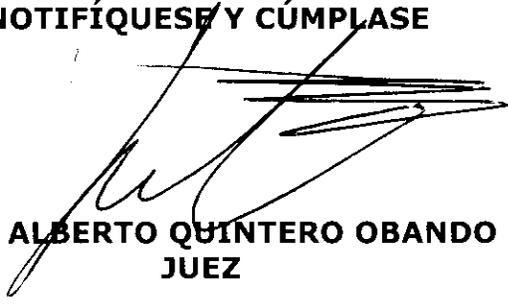
RESUELVE

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto- Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

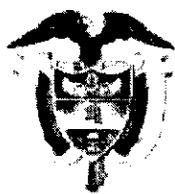

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 1100133360372018-00 16300
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Cabildo de Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.
Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Cabildo de Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° M-1461 de 2016, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes A CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y el diez (10%) por ciento al valor del convenio como clausula penal como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo., entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 8 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a

funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° M 1461 de 2016, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que estableció para efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., amén de que el Ministerio demandante esta domiciliado en esta capital.(fl 6cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, con las comunidades Gunmaku (Municipio de Aracataca), Kunkawrwa (Municipio de Fundación), Kutunsama (Distrito de Santa Marta), en el Departamento de Magdalena y Gunaruwun (Municipio de Valledupar), en el Departamento del Cesar.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. M 1461 de 2016 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Cabildo de Resguardo Arhuaco de la sierra Nevada., sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "aunar esfuerzos con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para el fortalecimiento de las capacidades organizativas con las comunidades Gunmaku (Municipio de Aracataca), Kunkawrwa (Municipio de Fundación), Kutunsama (Distrito

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

de Santa Marta), en el Departamento de Magdalena y Gunaruwun (Municipio de Valledupar), en el Departamento del Cesar. (cd fl 6 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 3 a 5 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es en el Distrito de Santa Marta.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (6 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era "aunar esfuerzos con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para el fortalecimiento de las capacidades organizativas con las comunidades Gunmaku (Municipio de Aracataca), Kunkawrwa (Municipio de Fundación), Kutunsama (Distrito de Santa Marta), en el Departamento de Magdalena y Gunaruwun (Municipio de Valledupar), en el Departamento del Cesar.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° M 1461 de 2016 debió ejecutarse en el Distrito de Santa Marta ya que en dicho convenio existen 3 comunidades que hacen parte del Departamento del Magdalena por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° M 1461 de 2016 debió ejecutarse en el Distrito de Santa Marta, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Santa Marta conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

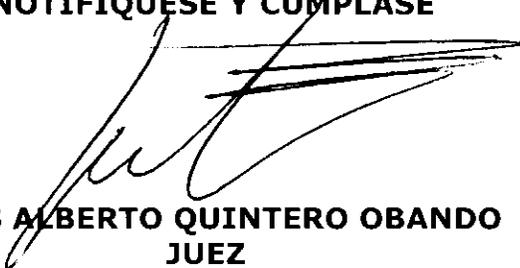
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

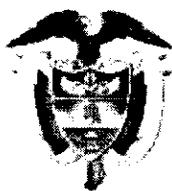

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00187-00
Ejecutante : Luz Myriam Díaz y Otros
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Previo a Librar Mandamiento de pago; Requiere apoderado; Reconoce Personería;

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección C, resolvió recurso de apelación y revoco parcialmente el numeral tercero de la sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado.

La cual quedo así:

(...) "TERCERO: Condenar a las demandadas al pago al pago de los perjuicios causados en los siguientes términos:

a) A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de LUZ MIRYAM DIAZ CONDENESE a la Previsora S.A Compañía de Seguros, al pago de las siguientes sumas y conceptos en cumplimiento de la póliza de seguro N. 1022828 donde esta como beneficiario el Fondo de Desarrollo Local Antonio Nariño:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE LUZ MIRYAM DIAZ

- Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$4.453.874,41
- Por LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$9.949.462,88
- Por DAÑO EMERGENTE la suma de \$409.717,73

b) A efectos de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de LU MIRYAM DIAZ CONDENESE al DISTRITO CAPITAL, al pago de las siguientes sumas a favor de los demandantes:

Nombre	Suma
LUZ MIRYAM DIAZ (victima directa)	6.5 SMLMV
JUAN CARLOS MARTINEZ GUZMAN (cónyuge)	6.5 SMLMV
LORIANA YANETH MARTINEZ DIAZ (hija)	3.25 SMLMV

JENIFER TATIANA MARTINEZ DIAZ (hija)	3.25 SMMLV
GUILLERMINA RODRIGUEZ DIAZ (madre)	3.5 SMLMV

3. El 11 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección C, resolvió solicitud de adición y corrección de la sentencia que revoco parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2016.

En la que corrigió el numeral primero literal b) de la sentencia del 24 de agosto de 2017, el cual quedara así:

b) A efectos de la reparación por los PERJUICIOS MORALES derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de LU MIRYAM DIAZ CONDENESE al DISTRITO CAPITAL, al pago de las siguientes sumas a favor de los demandantes:

Nombre	Suma
LUZ MIRYAM DIAZ (victima directa)	6.5 SMLMV
JUAN CARLOS MARTINEZ GUZMAN (cónyuge)	6.5 SMLMV
LORIANA YANETH MARTINEZ DIAZ (hija)	3.25 SMLMV
JENIFER TATIANA MARTINEZ DIAZ (hija)	3.25 SMMLV
GUILLERMINA RODRIGUEZ DIAZ (madre)	6.5 SMLMV

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA elevada por el accionante, conforme a lo expuesto la parte motiva de esta misma providencia.

2. El 22 de mayo de 2018, mediante memorial el apoderado de los demandantes solicitó librar mandamiento de pago a favor de la poderdante Luz Myriam Díaz y en contra de La previsora Seguros S.A (fl. 1 a 5 cuad. de ejecutivo)

3. El 14 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que indica constancia de pago de condena (fl 66 a 11 cuaderno ejecutivo)

2. PRETENSIONES

(...) PRIMERO: Solicito al señor juez se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de : LA PREVISORA SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C identificada con Nit.860.002.400-2 representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificarse, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.906.403, y a favor de mi poderdante LUZ MYRIAM DIAZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 51.578.847 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por su despacho:

1. Por el valor equivalente a 6,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de proferir mandamiento de pago, es decir la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$5.078.073,00), correspondientes a la obligación contenida en el numeral TERCERO concernientes al perjuicio DAÑO A LA SALUD de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2016 proferida por su despacho y que según auto de emitido el 11 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se confirmó en sentencia de segunda instancia.

Ejecutivo
110013336037201800187-00

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente para cada periodo de la mora, causados sobre la suma señalada en el numeral anterior desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes (fls. 1a 4 cuad. ejecutivo):

"(...) Así las cosas, su despacho profirió sentencia condenatoria el día 12 de agosto de 2016 en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la cual condenaba a dicha entidad al pago de los perjuicios materiales, los perjuicios morales y el daño a la salud.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de alzada por todas las partes, y entre otras LA PREVISORA S.A. recurrió dicha providencia en lo tocante a la condena de perjuicios morales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 24 de agosto de 2017, revoco parcialmente el numeral TERCERO de la providencia emitida por su despacho, reconociendo, en síntesis, que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no era responsable del pago de los perjuicios morales y confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

En ese contexto, el suscrito apoderado solicitó al tribunal que se adicionara la sentencia proferida por el ad quem, por considerar que se había omitido pronunciarse en lo tocante al perjuicio DAÑO A LA SALUD.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por LA PREVISORA S.A. se dirigió única y exclusivamente en contra de los perjuicios morales y no del daño a la salud, aclarando mi solicitud indicando:

"En el presente asunto, tal como se estableció en la fijación del debate y el problema jurídico planteado, el mismo se surtió de manera directa contra los perjuicios morales y materiales reconocidos en primera instancia, el primero, por cuanto, la carga impuesta a la aseguradora no se encontraba prevista en la póliza inscrita, por lo que solicita se exonere de tal condena y el segundo, por cuanto, se solicita el reconocimiento económico de 273 días de incapacidad, y el reconocimiento de intereses, temas estos frente a los cuales la sala se pronunció en debida forma en sentencia del 24 de agosto de 2017. Por lo anterior, al no ser parte del debate jurídico planteado el reconocimiento y quantum fijado por el a quo en primera instancia, esta Corporación se abstuvo de pronunciarse al respecto en segunda instancia.

En estos términos y advertido que en sentencia del 24 de agosto de 2017, se revoco parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se confirmó en lo demás la sentencia proferida en primera instancia, se tiene entonces que el reconocimiento de primera instancia respecto del perjuicio por daño a la salud se encuentra incólume, y por lo anterior no requiere ser abordado en sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, el suscrito apoderado solicitó a la demandada LA PREVISORA AEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el pago que a dicha entidad le corresponde conforme a la sentencia ejecutoriada así: La suma de \$14.813.055,2 correspondientes a los perjuicios materiales, más la suma de \$4.795.160 equivalente a 6,5 smmlv, correspondientes al daño a la salud, conforme a auto aclaratorio de fecha 11 de octubre de 2017; para un total de DIECINUEVE MILLONE SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.608.215,52).

Ejecutivo

110013336037201800187-00

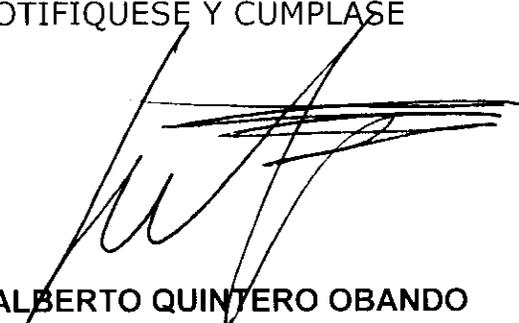
No obstante, la demandada LA PREVISORA SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solamente pago a mi poderdante las suma de \$14.813.055,02 correspondientes a los perjuicios materiales, absteniéndose de realizar el pago por el valor concerniente al daño a la salud reconocido en la sentencia ejecutoriada equivalente a 6,5 smmlv.

Revisado lo anterior, este despacho resuelve,

1. ordena que previo a decidir sobre librar mandamiento de pago, **requiérase al apoderado de la parte ejecutante**, para que allegue solicitud de pago hecha a Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros por la suma de 6,5 SMMLV en relación al daño a la salud de la señora Luz Myriam Díaz.

2. Reconocer personería al abogado Pedro Fernando Rodríguez Martín como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 en el cuaderno N. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--